Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO: VERBAL SIMULACION.
DEMANDANTES: ESTHER MARIA DIAZ ZAMPALLO.
DEMANDADOS: MARIA JACKELINE OROZCO ARDILA, AGRICOLA GANADERA JARAMILLO OROZCO SAS Y OTROS.
RADICACION: 76001310300120 21-00067-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 225.
Cali, catorce (14) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, procedió a allegar memorial vía e-mail, contentivo de escrito de subsanación de la demanda, el cual se presentó dentro del término legalmente concedido para ello en el auto que antecede, amen que aclaró lo respectivo al contrato de compraventa que solicita sea declarado simulado y procedió a dirigir la demanda en contra de todas las personas que integran el contradictorio; sin embargo, como en esta ocasión dirige la demanda en contra de otras personas diferentes a las que indicó inicialmente en el escrito de su demanda, y dentro de ellas incluye a ERICK SANTIAGO CHIMBACO RODRIGUEZ, MARIO ALEJANDRO CHIMBACO RODRIGUEZ y JHON FELIPE CHIMBACO RUALES, quienes según el escrito de subsanación y el certificado de tradición del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria # 373-121408, son menores de edad, por lo cual, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 54 del CGP, estos deben comparecer al proceso por intermedio de sus representantes legales, determina entonces que el demandante debió aportar la prueba de la representación de dichos menores, tal como lo impone el # 2 del artículo 84 ibídem.

Ahora bien, debe aclararse que el error cometido no genera per se el rechazo de la presente demanda, pues a pesar de que no se subsanó en debida forma la falencia indicada en el auto que antecede, al no haberse aportado la prueba de la representación de los aludidos menores de edad, y en consideración a que tal falencia no fue señalado como causal de inadmisión en el auto que antecede, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 del CGP, en concordancia con el artículo 90 ibídem, se procederá a conceder nuevamente un término de cinco (5) días a fin de que la parte demandante subsane el nuevo yerro cometido, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Conceder al demandante un nuevo término de cinco (5) días para que subsane los yerros cometidos y señalados en la parte motiva del presente auto, so pena de rechazo.

2.- Notificar la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria
Cali, _18 DE MAYO DEL 2021

Notificado por anotación en el estado No.__78___
De esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández
Secretario